

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.911

Radicado No.:	76001-33-33-013-2016-00140-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Víctor Bernardo Bravo Sierra pilarposso@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co mariafernandarenteriacastro@gmail.com Metrocali S.A. libiroul@hotmail.com judiciales@metrocali.gov.co Unión Metropolitana de Transportadores – Unimetro S.A. djuridico@gmail.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@londonouribeabogados.com njudiciales@mapfre.com.co La Previsora S.A Compañía De Seguros firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Allianz Seguros S.A lfq@gonzalezguzmanabogados.com notificacionesjudiciales@allianz.co tts@gonzalezguzmanabogados.com Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones@gha.com.co Seguros del Estado S.A llamado por Metrocali S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com Seguros del Estado S.A llamado por Unimetro S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Asunto:	Aprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandada Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores – Unimetro S.A., y Seguros del Estado S.A., con el fin que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013, solicitando el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

Materiales:

Daño Emergente, la suma de \$1.630.000

Lucro Cesante Consolidado, la suma de \$12.000.000
Lucro Cesante Futuro, la suma de \$80.000.000
Perjuicios Vida en Relación, la suma de 100 SMLMV

Morales:

La suma de 100 SMLMV

Como fundamentos fácticos señalados en la demanda, el Despacho se permite resumir a continuación:

Manifiesta el demandante, que el 24 de febrero de 2013 a la altura del km 2 vía al hormiguero de la ciudad de Cali, se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placas VCR 236, cuando por exceso de velocidad del conductor y por un hueco en la vía, se levantó el asiento que ocupaba y salió expulsado hacia arriba causándole graves lesiones que inicialmente fueron atendidas y estabilizadas en el Centro de Traumas y Urgencias Médicas.

Relata que el siniestro ocurrió por la imprudencia del vehículo de servicio público, conducido por el señor Felipe Segundo Paz Narváez, afiliado a la empresa Unión Metropolitana de Transportadores S.A., a quien la sociedad Metrocali S.A. entregó la concesión no exclusiva, pues afirma, que el conductor del vehículo no obró con la debida precaución, en la medida en que conduciendo excede los límites de velocidad y no alcanzó a esquivar un hueco que se encontraba sobre la vía, lo cual produjo que el pasajero se levantara por gravedad de la silla y volviera a caer fuertemente.

Indica que al lugar de los hechos se hizo presente el agente de tránsito Diego Fernando Becerra con número de placa No. 229, quien elaboró el informe de tránsito No.172941 donde en la parte de las observaciones indicó lo siguiente: "código 157 conductor No. 1 "falta de precaución en la vía"; arguye que, como consecuencia del accidente, sufrió graves lesiones que determinaron su traslado al Centro de Trauma y urgencias médicas de la ciudad de Cali, donde fue valorado en urgencias por los médicos de esa institución, quienes constataron que había presentado escoliosis dorso lumbar izquierda que parece ser compensatoria a discreta curva de escoliosis lumbar derecha, arrojando el examen de resonancia magnética de columna lumbosacra: imagen compatible con hemangioma a nivel de L2.

Aduce que el accidente le ha representado significativas repercusiones económicas, puesto que además de dejar de percibir sus ingresos por la actividad laboral que desempeñaba, ha tenido que sufragar todos los gastos de transporte a las citas médicas, fisioterapias, cumpliendo varios meses incapacitado debido a que aún no se ha consolidado su lesión; además alega que ninguno de los perjuicios sufridos, han sido indemnizados a la fecha de la demanda.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2023, las entidades demandadas junto con las llamadas en garantía señalaron no tener ánimo conciliatorio, con excepción de Seguros del Estado S.A. como extremo pasivo de la litis, quien presentó fórmula conciliatoria consistente en un pago de Cuarenta Millones De Pesos (40.000.000) que cubriría la totalidad de las pretensiones en cuanto a los perjuicios que le fueren ocasionados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido del 24 de febrero de 2013, el cual se pagaría a través de transferencia electrónica en la cuenta que indique el demandante. Una vez el Despacho corrió traslado de la solicitud a la parte actora, manifestó aceptar dicha propuesta de conciliación.

Ahora bien, en la audiencia inicial se les solicitó a los apoderados para que allegaran los documentos del acuerdo conciliatorio al que habían llegado. Quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Seguros del Estado S.A. allegó memorial el día 10 de noviembre de 2023 señalando lo siguiente:

"ANDRES BOADA GUERRERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.082.409 de Sogamoso y portador de T. P. No 161.232 del C. S. de la J.; en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. demandado y llamado en garantía, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo ordenado por su despacho mediante auto notificado en audiencia de que trata el canon 180 del CPACA, me permito informar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de compañía aseguradora del rodante de placas VCR236 pagará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a que LOS ACREEDORES Y SU APODERADO presenten el ACTA QUE APRUEBA LA CONCILIACION junto con los formularios debidamente diligenciados; suma de dinero que será tomada por la parte ACCIONANTE como indemnización total y definitiva respecto de los perjuicios de todo orden,

costas y agencias en derecho que le fueren ocasionados a la parte ACCIONANTE, dentro del accidente de tránsito de fecha 24 de febrero de 2013 y que fue objeto del proceso de la referencia, enervando la totalidad de las pretensiones y solicitando el archivo del proceso una vez se profiera el auto que aprueba lo descrito de ser el caso. La transferencia se realizará a la cuenta bancaria del accionante y su apoderada en la forma que sea solicitada y aprobada por la señora juez.”

Por su parte, la apoderada del señor **Víctor Bernardo Bravo** allegó memorial el 12 de noviembre del año en curso indicando lo siguiente:

“Se dirige ante usted, ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.316 de Cali y TP No.138.315 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la parte DEMANDANTE dentro del presente medio de control, mediante el presente escrito, me permito coadyuvar la solicitud elevada por el apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, compañía que tiene asegurada la responsabilidad civil del vehículo de placas VCR236; ratificando la aceptación del demandante, en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 9 de noviembre de 2023, y en la que el apoderado propuso como fórmula de arreglo la suma de 40 millones de pesos, cantidad que fue aceptada por el demandante, solicitando de antemano que el pago de la indemnización de perjuicios se realice de la siguiente manera:

Se cancele la suma de Veintiocho Millones de pesos (\$28.000.000) M/cte., en la cuenta de ahorros, a nombre del titular Víctor Bernardo Bravo. La cual aportaremos como adjunto a los documentos que remita la compañía para hacer efectivo el pago de la indemnización.

2. Se cancele la suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000) M/cte., a favor de la suscrita apoderada ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, a la cuenta de ahorros No. 381-442667-11 de Bancolombia, equivalentes al 30% de la indemnización correspondiente a los honorarios de abogada, según contrato de prestación de servicios, adjunto a la presente.”

El **Ministerio Público** allegó concepto indicando que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron la parte demandante y Seguros del Estado cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual solicita APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado, y en consecuencia, se ordene a Seguros Del Estado, pagar al demandante la suma total de \$ 40.000.000, valor total acordado por todo perjuicio ocasionado como consecuencia del accidente ocurrido el 24 de febrero de 2013, así mismo advierte que el acuerdo conciliatorio termina el proceso adelantado en contra de Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores S.A, y Seguros del Estado S.A., hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio al que han llegado el demandante y la demandada Seguros del Estado S.A. si se cumplen con los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin de que el despacho pueda avalar el mismo.

➤ Representación De Las Partes y Capacidad o Facultad Para Conciliar

La parte demandante aportó el poder conferido a la doctora Rosa del Pilar Posso García visible a folio 3 del archivo denominado “01ExpedienteCompletoPpal” cargado en Samai, para que, en su representación, adelantara demanda de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores – Unimetro S.A., y Seguros del Estado S.A., con expresa facultad entre otras para conciliar.

Por su parte, el apoderado de la demandada Seguros del Estado S.A. doctor Andrés Boada Guerrero,

allegó poder visible a folio 319 del archivo denominado “01ExpedienteCompletoPpal” cargado en Samai, en el cual se avizora que entre otras facultades se le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

➤ **Caducidad del Medio De Control:**

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda interponer el medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, el accidente que dio lugar a las lesiones padecidas por el señor Víctor Bernardo Sierra Bravo, aconteció el 24 de febrero de 2013, lo que significa que el actor tenía hasta el 25 de febrero de 2015, para incoar la demanda, no obstante, dicho plazo fue suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 24 de febrero de 2015 ante la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos faltándole un (1) día para presentarla.

Posteriormente, el 27 de abril de 2015 se realizó la audiencia de conciliación, la cual fue suspendida para el 19 de mayo de ese mismo año, en donde se declaró fallida, reanudándose los términos, por lo que la parte actora tenía hasta el 20 de mayo de 2015 para radicar la demanda, como en efecto así sucedió, pues fue presentada ese día tal como se observa en el acta de reparto obrante a folio 134 del archivo denominado “01ExpedienteCompletoPpal” cargado en Samai, encontrándose dentro del término.

➤ **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que, en este caso, se pretende obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Víctor Bernardo Bravo Sierra con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013, con un vehículo de servicio público, en el que fue lesionado y la propuesta proviene de una entidad de carácter privado, en calidad de demandada y llamada en garantía, la cual tiene libre disposición de su propuesta económica.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, y no sea violatorio de la Ley.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“(…) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis de la demanda que hoy nos ocupa, con el fin de establecer si es procedente el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes.

Frente a la imputación del daño producido al actor, obran en el archivo denominado "01ExpedienteCompletoPpal" cargado en Samai las siguientes pruebas:

- a) Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de febrero de 2013. (fl.19 a 21)
- b) Informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-1 1032-2013 del 14 de agosto de 2013 realizado al señor Víctor Bernardo Bravo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2013 (fl.31,32)
- c) Informe pericial de clínica forense de fecha 12 de noviembre de 2013 realizado al señor Víctor Bernardo Bravo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2013 (Fl. 33,34)
- d) Historia Clínica en la cual consta que el señor Víctor Bernardo Bravo fue atendido en el Centro de Traumas y Urgencias Médicas siendo el motivo de consulta "*paciente quien se desplazaba en MIO y este realiza salto súbito al pasar por hueco, realiza salto en el interior del bus presentando dolor en nuca y columna dorsal y lumbar. Refiere cefalea y mareo*" y como diagnostico principal se indicó "*contusión de la región lumbosacra y de la pelvis*" (fl.42 a 50)
- e) Historia Clínica en la cual consta toda la atención brindada al señor Víctor Bernardo Bravo (fl.35 a 112)
- f) Póliza de Seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros Vehículo placa VCR236 con vigencia del 7 de febrero de 2013 al 7 de febrero de 2014 y sus condiciones (fl.309 a 318)
- g) Contrato de Concesión No. 4 "*PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE SANTIAGO DE CALI*", celebrado entre Metrocali S.A. como contratante y la Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A como concesionario, así como el acta de inicio (obra en el archivo denominado "*CD archivos metrocali*")

En primer lugar, debe señalarse que mediante escritura pública No. 0580 de febrero 25 de 1999, se constituyó la sociedad Metro Cali S.A, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada del orden municipal, cuyo objeto es desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo para Cali¹.

Como parte de su objeto social, está facultado para ejecutar todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de Cali y su zona de influencia. En desarrollo del objeto social y actividad misional, fue facultada para ejecutar todos los actos y contratos para su cabal cumplimiento.

Mediante Resolución No 205 del 22 de junio de 2006, Metrocali S.A. convocó a licitación pública, con la finalidad de seleccionar cinco concesionarios para la explotación del Servicio Público de Transporte del sistema "MIO" y conforme con ello mediante Resolución No. 415 de 16 de noviembre de 2006, adjudicó el cuarto orden de elegibilidad, correspondiente a la Concesión No. 4 a la oferta presentada por la Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A., suscribiendo el respectivo contrato, el 15 de diciembre del mismo año², con el fin de prestar el servicio público de pasajeros

En el referido Contrato, las partes deberán definir las condiciones uniformes para la prestación del Servicio Público de transporte, las cuales deberán ser de público conocimiento para los habitantes del Ente Territorial donde se va a prestar el servicio.

De conformidad con lo antes reseñado, para el Despacho resulta claro que, en el sub lite, si bien Metrocali S.A. es la entidad responsable de la operación del Servicio Público de transporte en el Municipio de Santiago de Cali, lo cierto es que, dentro del caso concreto, este entregó a través de concesión la explotación del servicio público de transporte entre otras a la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A, el cual tiene por objeto lo siguiente:

¹ Resolución No. 912.110.459 del 17 de septiembre de 2018 <https://www.metrocali.gov.co/wp/wp-content/uploads/2018/10/RESOLUCION-No-912.110.459-POR-LA-CUAL-SE-MODIFICA-LA-ESTRUCTURA-ORGANIZACIONAL-DE-METROCALI-S.A.pdf>

² Ver CD archivos metrocali acta de inicio contrato de concesión No. 4

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO. Otorgar en Concesión no exclusiva, conjunta simultánea con otros Concesionarios, y exclusiva respecto de otros operadores de transporte público colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del Sistema MIO al CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato.

Dicha Concesión otorgará al CONCESIONARIO: (i) el derecho a la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales, las Rutas Auxiliares y las Rutas Alimentadoras del Sistema MIO para las Fases 1 y 2, a través de la participación del CONCESIONARIO en los recursos económicos generados por la prestación del servicio, y (ii) el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio público de transporte masivo en la ciudad de Santiago de Cali y su área de influencia dentro del Sistema MIO.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, del informe policial No. 172941 aportado con la demanda, se constata que, el 24 de febrero de 2013, a la altura del kilómetro 2 vía al hormiguero, el señor Víctor Bernardo Bravo resultó lesionado cuando se desplazaba como pasajero del vehículo tipo bus de placas VCR 236, propiedad de la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO S.A., quien fue trasladado a la Clínica Centro de Trauma y Urgencias médicas. En dicho informe, se dejó señalado que no se realizó croquis por que el carro o bus fue movido del lugar del accidente, sin embargo, hace constar que la causa del accidente se dio por falta de precaución en la vida.

Igualmente, se encuentra probado que, en el momento del accidente, el vehículo se encontraba destinado a la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros, así mismo, de la historia clínica se constata que el señor Víctor Bernardo Bravo el día 24 de febrero de 2013 fue atendido en el Centro de Traumas y Urgencias Médicas siendo el motivo de consulta *“paciente quien se desplazaba en MIO y este realiza salto súbito al pasar por hueco, realiza salto en el interior del bus presentando dolor en nuca y columna dorsal y lumbar. Refiere cefalea y mareo”* y como diagnostico principal se indicó *“contusión de la región lumbosacra y de la pelvis”*.

De conformidad a lo anterior, es preciso advertir que la demandada Seguros del Estado S.A. y Unimetro S.A., suscribieron la Póliza No. 45-31-101029711 de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Para Vehículos De Servicio Público Pasajeros del Vehículo tipo bus de placas VCR 236 propiedad de esta última involucrado en el accidente, con vigencia del 7 de febrero de 2013 al 7 de febrero de 2014, en donde el tomador y asegurado es Unimetro S.A. y el beneficiario los pasajeros ocupantes del vehículo o los de Ley, (fl.309 a 318 del Archivo denominado *“01ExpedienteCompletoPpal”*)

En ese orden de ideas, ante la existencia de la póliza suscrita con Seguros del Estado S.A. quien actúa en el proceso en calidad de demandada y también como llamado en garantía, considera el Despacho que no existen elementos que permitan a este Estrado judicial llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y la aseguradora resulte ser lesivo para el patrimonio público, puesto que nos encontramos ante una entidad de orden privado.

Se pone de relevante que es una entidad privada, Seguros del Estado S A., quien realiza la propuesta económica que fue aceptada por la parte demandante, entidad que no requiere sustentación de comité de conciliación y defensa judicial, ni aprobaciones adicionales, y además permite la terminación total del proceso para todos los efectos legales, lo cual incluye también a las entidades públicas aquí reseñadas y los llamados en garantía vinculados a la litis.

De otra parte, en el escrito de aceptación de la propuesta conciliatoria por parte de la apoderada del demandante solicitó que el valor a pagar por concepto del acuerdo allegado se realizara de la siguiente manera:

- La suma de Veintiocho Millones de pesos (\$28.000.000) M/cte., en la cuenta de ahorros, a nombre del demandante Víctor Bernardo Bravo Sierra. La cual se aportará como adjunto a los documentos que remita la compañía para hacer efectivo el pago de la indemnización.
- La suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000) M/cte., a favor de la apoderada Rosa Del Pilar Posso García, a la cuenta de ahorros No. 381-442667-11 de Bancolombia, equivalentes al 30% de la indemnización correspondiente a los honorarios de abogada, según contrato de prestación de servicios.

Dicho lo anterior, se aportó el contrato de prestación de servicio profesionales de abogado celebrado entre el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra y la abogada Rosa del Pilar Posso García estableciéndose en la cláusula primera: *LOS ABOGADOS se obligan para con EL CONTRATANTE, a iniciar y llevar hasta su culminación, RECLAMACION ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, adelantar DEMANDA ADMINISTRATIVA en*

contra del Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y la empresa Unimetro, , a fin de obtener para el CONTRATANTE, el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales, morales y de todo orden (incluyendo intereses e indexación monetaria) que se le causaron con ocasión del accidente de tránsito. En la cláusula séptima se establecido: **EL CONTRATANTE** se obliga para con LOS ABOGADOS a pagarle bajo el sistema de cuota litis el treinta por ciento (30%) del total de las sumas liquidadas, incluyendo intereses e indexación monetarias que cancelare la entidad demandada, bien sea en desarrollo de la conciliación prejudicial o judicial o al finalizar el proceso, para ello EL CONTRATANTE autorizan a LOS ABOGADOS expresamente, para elaborar, tramitar y hacer efectivas las respectivas cuentas de cobro, deduciendo directamente de ellas los honorarios aquí pactados.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien, la propuesta conciliatoria realizada por Seguros del Estado S.A. fue sobre el pago de un valor total por cuarenta millones de pesos (40.000.000), la solicitud realizada por la apoderada del actor con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito con el demandante, no cambiaría en nada con el acuerdo allegado como quiera que sumado dichos valores arrojan el valor acordado entre las partes que cubren todas las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación judicial efectuada por Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, ya que el mismo no resulta ser violatorio de la Ley.

Se precisa que, el acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores S.A, y Seguros del Estado S.A, al igual que las demás llamadas en garantía, vinculadas a la litis como tal, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio logrado entre Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: El valor total a pagar de cuarenta millones de pesos (40.000.000) acordado entre Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, una vez se presenten los documentos para su desembolso y dentro de los 20 días siguientes, se realizará de la siguiente manera:

- La suma de Veintiocho Millones de pesos (\$28.000.000) M/cte., en la cuenta de ahorros, a nombre del demandante Víctor Bernardo Bravo Sierra. La cual se aportará como adjunto a los documentos que remita la compañía para hacer efectivo el pago de la indemnización.
- La suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000) M/cte., a favor de la apoderada Rosa Del Pilar Posso García, a la cuenta de ahorros No. 381-442667-11 de Bancolombia, equivalentes al 30% de la indemnización correspondiente a los honorarios de abogada, según contrato de prestación de servicios.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores S.A, y Seguros del Estado S.A.y las demás llamadas en garantía, vinculadas como tal en la litis.

CUARTO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y procédase al archivo de la actuación, previo registro en SAMAI.

SEXTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.913

Proceso Nº: 76001-33-33-008-2019-00342-01
Demandante: Lorenzo Justiniano Cortes Vidal
accionjuridicaylegal@hotmail.es
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
cavelez@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Resuelve reposición

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 407 del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra la entidad accionada, en atención a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto No. 381 de 09 de junio de 2021. En la providencia se dispuso librar mandamiento ejecutivo a cargo de la UGPP por el “capital e intereses moratorios” causados desde el 31 de enero de 2018, por la suma que resulte probada y teniendo en cuenta los pagos y abonos que haya realizado la entidad ejecutada.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo por las razones que se sintetizan a continuación:

i) improcedencia del cobro por falta de cumplimiento de requisitos formales: por cuanto el proceso ejecutivo se inició para que se dé cumplimiento a la sentencia No. 170 de 17 de julio de 2015 proferida por el Despacho, que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de junio de 2017 y quedó debidamente ejecutoriada el 16 de agosto de 2017; fallos que ordenaron la reliquidación de la pensión del accionante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013).

Señaló que las diferencias que se reclaman con la demanda ejecutiva, surgen de los descuentos que se hicieron sobre los factores frente a los que no se había realizado cotización; sin embargo, aclaró que en la Resolución No. RDP 18480 del 23 de agosto de 2018, la entidad reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento al fallo judicial e incluyó todos los factores salariales enlistados en el certificado No. 4501201057 expedido por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca.

Los descuentos por aportes se ejecutan en atención a lo previsto en el Acta No. 1362 de 28 de febrero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP que prevé la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones, derivadas de reliquidaciones donde se incluyen factores salariales respecto de los que no se habían realizado cotizaciones. Este criterio fue corroborado por el Consejo de Estado en un fallo de unificación de jurisprudencia

ii) Grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional: en la medida en que los aportes pensionales constituyen el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no puede estar sometido a prescripción.

Finalmente indicó que la Resolución No. RDP018480 de 23 de mayo de 2018 reconoció intereses moratorios por valor de \$264.978.22 que están pendientes de pago por disponibilidad presupuestal.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado de 13 de julio de 2022 y la parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el mismo día, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal¹.

La decisión que se recurre libró mandamiento ejecutivo contra la entidad accionada -UGPP- y en favor del ejecutante, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que se profirieron los títulos objeto de recaudo, hasta la fecha en que sea exigible el pago; teniendo en cuenta los pagos y abonos hechos por la entidad accionada. Entonces, se advierte que la providencia no ordenó el pago de una suma específica de dinero, pues al tratarse de diferencias pensionales, se estableció el pago de las sumas que resulten probadas.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP dispone que a través del recurso de reposición se pueden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, que conforme a la jurisprudencia constitucional corresponden a: *“ i) que sean auténticos y ii) emanen del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, así como las providencias que en los procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación en costas o de un acto administrativo en firme. El título puede ser singular, contenido en un solo documento o complejo, integrado por varios².*

La entidad accionada en el recurso de reposición planteó que no hay lugar a pagar valor alguno, porque en su criterio, la condena impuesta en las sentencias ya fue cancelado en su integridad mediante la Resolución No. RDP 18480 del 23 de agosto de 2018 y para acreditar su dicho, aportó la liquidación que soporta el acto administrativo de cumplimiento. De acuerdo a los motivos que sustentan el recurso de reposición, el Despacho advierte que no están encaminados a atacar los requisitos formales del título, es decir, su autenticidad o que provengan de una condena impuesta en sentencias judiciales, así como tampoco se controvierte que esté debidamente integrado.

En ese sentido, lo que advierte el Despacho es que los argumentos expuestos por el recurrente corresponden a excepciones de mérito que se deben tramitar conforme a las previsiones del artículo 442 del CGP. En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio No. 407 del 12 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 407 del 12 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago y **ORDENAR** que se continúe con el trámite del proceso.

2. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

¹ Conforme a la constancia que reposa en el índice 21 SAMAI.

² Corte Constitucional. T-747-2013.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 908

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00061-00
Demandante:	Diana Alexandra Rodríguez Espinosa marioalejandro315@hotmail.com - ecmdoguar@gmail.com
Demandado:	Personería Distrital de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

Estando pendiente de fijarse la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte que, en el presente asunto, se dan los supuestos de que trata el párrafo 2º del artículo 175 ibidem, para resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La señora Diana Alexandra Rodríguez Espinoza, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra la Personería Distrital de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 031 del 18 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo de Personero Delegado, Código 040, Grado 01 que venía desempeñando en la Entidad.

Una vez revisado el escrito de demanda, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 460 del 2 de agosto de 2022, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

El Apoderado Judicial de la Personería Distrital de Santiago de Cali, contestó la demanda, y dentro de dicho escrito propuso como excepción previa “ineptitud sustancial” argumentado que, la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, por cuanto, no precisó de manera clara y suficiente los argumentos en que sustentó los cargos de nulidad invocados.

Pese a que se realizó el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones¹:

- a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.
- b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem.

¹ Consejo de Estado, Providencia del 14 de diciembre de 2021, Exp. 11001-03-24-000-2021-00130-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

La Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de la demanda así:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”

Frente la importancia que este requisito reviste, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“...Es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto...”

De acuerdo a lo precedente, el Despacho al examinar el escrito de la demanda observa que la parte demandante en el “Numeral V” expuso las normas que consideró vulneradas con la expedición del acto acusado y además explicó el concepto de violación.

De hecho, el propio demandado, al contestar la demanda se refiere puntualmente a las razones por las que considera la parte actora no tiene derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando en la Entidad y, por el contrario, el acto acusado conserva su presunción de legalidad.

Ello pone de presente que no falta de manera absoluta la enunciación de unos hechos que se consideran irregulares y de unas normas que se estiman violadas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito formal del concepto de violación y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa “*ineptitud sustantiva de la demanda*” propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Proyectó: VRG

² Consejo de Estado, Providencia de 19 de marzo de 2019, Exp. 11001- 03-28-000-2018-00091-00, Providencia del 14 de abril de 2021, Exp. 11001-03-24-000-2014-00004-00, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 912

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-000098-00
Demandante: HPC Marketing y Eventos S.A. en reorganización
subgerencia@hpcmarketing.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com
Medio de Control: Controversias contractuales
Asunto: resuelve suspensión provisional del acto acusado

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por parte actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte, procede este Despacho Judicial a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Hechos de la demanda

Los hechos se sintetizan así:

Entre el Municipio de Palmira y HPC Marketing y Eventos S.A. se celebró el contrato de obra pública No. 560 de 2017 que tenía por objeto la ampliación del estadio Francisco Rivera Escobar del Municipio de Palmira. Para el perfeccionamiento del contrato, el contratista otorgó la garantía única de seguros No. GU070806.

El 06 de junio de 2017 se suscribió acta de inicio de contrato No. 560 de 2017 entre el Municipio de Palmira, el contratista HPC Marketing y Eventos SA y el Consorcio Inter pacífico en calidad de interventor del contrato de obra.

El 28 de febrero de 2019, se suscribió acta de liquidación bilateral entre las partes y se declaró a paz y salvo por los aspectos relacionados con la ejecución contractual, sin salvedad alguna.

El 30 de octubre de 2019, mediante Oficio No. 2019.180.5.1.14.10, el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Renovación Urbana del Municipio de Palmira requirió al contratista HPC Marketing y Eventos SA para la reparación del sistema instalado contra incendios y otros ítems.

Mediante Nota Interna No. 2019.8.1.2136 del 15 de noviembre de 2019, el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Renovación Urbana del Municipio de Palmira presentó a la Dirección de Contratación del Municipio de Palmira informe de presunto incumplimiento al contrato referido, con relación a la estabilidad de la obra, por 3 fallas: **i)** en el sistema de red contra incendios, **ii)** división de baterías sanitarias, **iii)** instalación de ascensor para la zona VIP, **iv)** instalación de cabinas de transmisión y salas de prensa de 8 televisores.

El 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución No. 156, la Directora de Contratación Pública del Municipio de Palmira se abordó el análisis de incumplimiento contractual y se dieron por superadas las inconformidades, excepto las relativas al sistema de red contra incendios. Se consideró que la ejecución fue defectuosa y era responsabilidad del contratista, por tanto, se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. MP-560-2017. Cuantificó los perjuicios en la suma de \$165.227.533.88 e hizo efectiva la póliza de la aseguradora Confianza por ese monto. El acto se notificó por aviso el 17 de noviembre de 2021.

Solicitud de la Medida Cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2021 que declaró el incumplimiento parcial del Contrato MP-560-2017 por parte de Marketing y

Eventos SA en Reorganización e hizo efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento GU070806 expedida por la aseguradora Confianza por la suma de \$165.227.533.88.

Fundamento de la solicitud de la medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2021, tras considerarla necesaria y razonable, debido a que el proceso judicial tendrá una duración aproximada de 6 años -en primera y segunda instancia-, de tal suerte que cuando se dicte sentencia de fondo la protección será ineficaz. Por tanto, es necesaria para detener el efecto nocivo derivado del acto sancionatorio.

Adujo que existen motivos serios y razonables que apuntan a una posible vulneración del derecho al debido proceso por parte del Municipio de Palmira en tanto el acto sancionatorio fue expedido cuando la entidad había perdido competencia temporal, ya que la facultad legal para declarar el incumplimiento de contrato con la finalidad de declarar el siniestro es de dos (2) años siguientes al momento en que se tuvo conocimiento del hecho que motiva el acto. En el caso concreto, el supuesto incumplimiento se conoció desde el 30 de octubre de 2019 y el acto se expidió el 17 de noviembre de 2021, por fuera de los 2 años que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por otro lado, aseguró que el acto acusado adolece de falsa motivación porque no contiene ni desarrolla, así como tampoco describe, cuál es el deterioro o defecto constructivo de la obra objeto del contrato que, además, ya está finiquitado y fue recibido a satisfacción por el Municipio de Palmira. Adicionalmente, no se explicó en qué forma se realizó el cálculo para saber a cuánto asciende el monto de las reparaciones necesarias.

La expedición de la Resolución No. 156 de 2021, al ser un acto sancionatorio, debía estar precedida de un proceso que garantice los derechos de defensa y contradicción. Por tanto, para determinar el incumplimiento se debían valorar las pruebas aportadas y no solo los informes del interventor o supervisor del contrato. Para el efecto, era necesario un pliego de cargos en el que se determinarían las presuntas conductas infractoras, los efectos sobre el contrato y la cuantía o monto estimado de los perjuicios.

Del acto demandando se deriva un perjuicio porque a raíz del incumplimiento, se hace efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento No. GU070806 expedida por Confianza por la suma de \$165.227.533.88, lo que acarrea la subrogación de la aseguradora hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal asegurada tenga contra el contratista, quien finalmente responde con su patrimonio, hasta que se resuelva sobre la nulidad pretendida.

Adicionalmente, con el acto acusado se hace nugatorio el ejercicio del derecho de libertad de empresa, el trabajo, la honra y el buen nombre del que gozó la demandante hasta la expedición del mismo. Las entidades estatales deben reportar mensualmente a la Cámara de Comercio las sanciones impuestas a los contratistas inscritos en el Registro Único de Proponentes RUP por incumplimiento a contratos que les hayan sido adjudicados. Adicionalmente, el contratista queda inhabilitado cuando se declare el incumplimiento de dos contratos durante los últimos 3 años, lo que implica que el demandante permanecerá el constante riesgo de inhabilitación hasta que se resuelva la nulidad del acto.

Planteó que, de no decretarse la medida provisional, se causaría un perjuicio inminente, sin embargo, aunque describió las características del perjuicio, no explicó como se aplican en el presente asunto.

Oposición a la medida cautelar por el Municipio de Palmira

Conforme a la constancia que reposa en el expediente digital SAMAI, la entidad intervino dentro de la oportunidad legal y se opuso a la medida cautelar.

Manifestó que el Municipio de Palmira, dentro del procedimiento administrativo que se adelantó para expedir los actos acusados, garantizó los derechos al debido proceso y defensa de HPC Marketing y Eventos SA. La entidad adelantó la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra pública MP560-2017, una vez advirtió y corroboró el no funcionamiento de la red contraincendios.

Advirtió que la solicitud de prescripción alegada por la parte actora no tiene fundamento jurídico, teniendo en cuenta que a raíz de la pandemia Covid-19, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se suspendieron, determinación que el Municipio de Palmira adoptó mediante el Decreto 677 de 30 de marzo de 2020 y que se levantó mediante Decreto 117 de 06 de julio de 2021.

De otra parte, planteó que en el presente asunto no se reúnen los requisitos del artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para que la medida cautelar proceda, ya que no se advierte que los actos administrativos acusados que se hayan proferido con violación a disposiciones superiores. Adicionalmente, reclamó que el demandante no presentó prueba alguna que acredite el peligro que representa para la decisión de fondo, no adoptar la medida cautelar solicitada; es decir, no se interesó en demostrar ni argumentar el “*periculum in mora*”

Enfatizó que la medida cautelar no fue establecida para obtener una decisión anticipada sobre la legalidad del acto acusado, sino para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese sentido, la medida debe negarse, en tanto no se aportó prueba alguna de la que se advierta que los efectos del acto acusado estén causando un grave perjuicio al demandante.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar tampoco cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, ya que de la lectura de los actos acusados no se advierte trasgresión al ordenamiento legal. El proceso administrativo sancionatorio se inició con la finalidad de determinar si se reunían todos los elementos del incumplimiento y luego de agotar las etapas legales se acreditó que era necesario iniciar labores de reparación de los tanques de red contra incendios del Estadio Francisco Rivera Escobar. Esta situación fue corroborada por el contratista en la etapa de descargos que quedó vertida en la audiencia de 6 de noviembre de 2020 y en la del 17 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el incumplimiento fue reconocido por el contratista y -además- se sustentó en la visita técnica y en el contenido del informe, pruebas que no fueron tachadas o puestas en duda en el curso del proceso. En esa línea, era obligación del demandante aportar las pruebas que desvirtúen el informe del supervisor y las conclusiones del acto administrativo que solicita suspender. Por tanto, es necesario agotar el debate probatorio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares y señaló la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Igualmente, el artículo 230 ibidem señala:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

*“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, mediante el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, el Despacho debe analizar si en el asunto de la referencia resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA.

La parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 156 del 17 de noviembre de 2021 que declaró el incumplimiento del contrato de obra pública No. MP-560-2017 e hizo efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la póliza de cumplimiento No. GU070806 expedida por la aseguradora Confianza por la suma de \$165.227.533.88.

En síntesis, alegó pérdida de competencia del Municipio de Palmira para decretar el siniestro, violación al debido proceso, por no valorar las pruebas en forma conjunta en el curso de la actuación administrativa y necesidad de la suspensión del acto sancionatorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

El Municipio de Palmira por su parte reclamó que la parte actora no acreditó el perjuicio que reclama, que el acto sancionatorio está debidamente sustentado y se profirió con respeto al debido proceso y que, para resolver la controversia y definir la legalidad del acto, es necesario agotar el periodo probatorio.

Luego de revisar las consideraciones vertidas por la entidad accionada en el acto acusado y conforme a las pruebas que reposan en el expediente, el Despacho advierte que la medida cautelar no está llamada a prosperar, por cuanto, en esta etapa del proceso, la transgresión alegada no es evidente y en ese sentido no amerita la suspensión de sus efectos.

Lo primero que debe abordarse es el reclamo de pérdida de competencia del Municipio de Palmira para decretar el incumplimiento contractual. Sin ahondar en el tema y tomando los límites temporales planteados por el accionante para sustentar que la intervención de la entidad se dio por fuera de los dos años siguientes al conocimiento del hecho que generó el incumplimiento (30 de octubre de 2019-17 de noviembre de 2021), se pone de presente que, por cuenta de la pandemia mundial del virus Covid 19, en todo el territorio nacional se decretó alerta sanitaria que obligó al aislamiento preventivo de la población y conllevó a que el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, tomaran medidas encaminadas a suspender los términos de las actuaciones judiciales y administrativas. Es así como el Decreto Nacional No. 491 de 2020, en el artículo 6, decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o judiciales. En el Municipio de Palmira la medida se adoptó mediante el

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Decreto 677 de 30 de marzo de 2020² y ordenó que se reanudaran mediante Decreto 117³ de 06 de julio de 2021. De una simple lectura de las consideraciones anteriores, se evidencia que durante más de un año los términos de las actuaciones administrativas permanecieron suspendidos en la entidad accionada, lo que conduce a colegir que la intervención extemporánea, en los términos plateados por el accionante, no encuentran respaldo.

De otra parte, conforme a los antecedentes del acto acusado, se constató que la entidad, a efectos de verificar el incumplimiento contractual, realizó dos audiencias públicas para escuchar al contratista y la aseguradora. A la primera, que se realizó el 11 de diciembre de 2019, los convocados no asistieron y en la siguiente, del 11 de marzo de 2020, solo concurrieron los delegados de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, así como el interventor. En esta diligencia se programó una visita técnica para el 20 de marzo de 2020, que debió re agendarse para el 06 de mayo de 2020, por cuenta de la pandemia por Covid 19.

El 20 de mayo se realizó la audiencia de forma virtual y en ella participó una delegada del contratista, quien tuvo la oportunidad de intervenir y plantear sus puntos de vista frente a los aspectos que se reputaban incumplidos. En el aspecto específico de la red contra incendios, informó que los equipos se habían cambiado y se encontraba pendiente únicamente la prueba de su funcionamiento. Luego de la reunión, la entidad accionada consideró que se daban por superados varios puntos de incumplimiento y quedaban pendientes, únicamente, los relativos al funcionamiento del ascensor y red contra incendios, que requerían una visita en el lugar de la obra.

El 30 de junio de 2020 se llevó a cabo la visita para verificar las condiciones de la obra, diligencia a la que concurrió el Municipio y la ingeniera delegada por el contratista. Se encontró que, respecto de la red contra incendios, existían fugas, que debían arreglarse y reprogramar visita para verificar su funcionamiento, pero la contratista no asistió.

El 06 de noviembre de 2020 se reanudó la audiencia en la que intervinieron delegados de la entidad y del contratista. En esta diligencia, se agendó visita técnica para el 24 de noviembre, a efectos de verificar la red contra incendios. En la fecha programada, el contratista no asistió, por lo que la visita finalmente se realizó el 10 de diciembre de 2020, en la que se suscribió un acta de la que se corrió traslado a la compañía aseguradora.

El 17 de diciembre de 2020 se llevó a cabo una nueva audiencia en la que intervino el contratista y se abordaron los aspectos objeto de incumplimiento y se decretaron pruebas.

Agotado el trámite anterior, el Municipio de Palmira concluyó que se daban por superados 3 de los 4 ítems objeto de estudio y solo se pronunció frente al presunto incumplimiento en el sistema de red contra incendios. Para el efecto, consideró como prueba relevante la visita técnica que realizó a la obra el 10 de diciembre de 2020, en la que participó el contratista, donde se establecieron compromisos de reparación (de los tanques de la red contra incendios) por parte de este último; defectos que fueron reconocidos por el contratista en la audiencia de descargos del 06 de noviembre de 2020 y que no fueron superados durante el trámite administrativo. Por esta razón, se encontró configurado el incumplimiento y se cuantificaron los perjuicios, con fundamento en el costo total del “*suministro e instalación del sistema contra incendios más los imprevistos*”, por la suma de \$165.227.533, que corresponde al valor total, debidamente actualizado conforme al IPC.

De la síntesis anterior, el Despacho encuentra que, contrario a lo plateado por el accionante en la solicitud de medida cautelar, no se advierte que la entidad haya vulnerado o transgredido el derecho de defensa y contradicción del contratista en el curso de la actuación administrativa sancionatoria, pues permitió su intervención, no solo en las diligencias preliminares, sino en la audiencia de descargos y en las visitas técnicas a la obra; oportunidades en las que el accionante tenía la posibilidad de aportar elementos de prueba encaminados a desvirtuar la imputación de incumplimiento. Adicionalmente, el acto otorgó el recurso de reposición, para que la entidad revisara o replanteara su decisión, recurso ordinario del que la parte actora no hizo uso.

Tampoco es cierto que en el acto atacado la entidad haya omitido la determinación del valor de los perjuicios, pues de su lectura textual se evidencia que se tomó el valor total del ítem a ejecutar, que corresponde a la instalación del sistema contra incendios, junto con sus imprevistos; lo que supone, que la entidad dio por incumplido totalmente ese aspecto puntual del contrato, pues conforme a lo señalado en las consideraciones, no funcionó y tampoco se reparó en el curso de la actuación

² Por medio del cual se declara la suspensión temporal y extraordinaria de términos en los procedimientos y las actuaciones administrativas en la Alcaldía de Palmira en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se reactivan totalmente los términos en los procedimientos y las actuaciones administrativas de la Alcaldía de Palmira suspendidos mediante Decreto 084 de 2021.

administrativa. En este punto resulta importante señalar que se trata de un aspecto técnico que sin lugar a duda merece un debate probatorio encaminado a demostrar si el incumplimiento enrostrado por la entidad efectivamente tuvo lugar, o si, por el contrario, el demandante cumplió con las obligaciones a su cargo; aspectos que en esta etapa preliminar del proceso no se pueden determinar.

Ahora bien, la parte actora aportó al proceso, copia del Oficio TRD-143.19.2.534341 emitido por la Subdirección de Cobro Coactivo del Municipio de Palmira que lo citó para notificarse del mandamiento de pago No. 143.19.2.534339 de 15 de junio de 2022, con el que se pretende cobrar la obligación derivada del incumplimiento contractual; procedimiento que, en su criterio, es prueba del perjuicio inminente que genera el acto acusado. Sobre este punto, es importante señalar que, en el marco del proceso de cobro coactivo, la parte actora cuenta con herramientas específicas para la defensa de sus intereses, entre las que se encuentran las excepciones contra el mandamiento de pago, donde puede controvertir, precisamente, la fuerza ejecutoria del título ejecutivo.

De otra parte, frente a la anotación que llevó a cabo la Cámara de Comercio en el Certificado de Existencia y Representación que aportó el accionante, se corroboró que el reporte que figura corresponde al Contrato MP-560-2017 con fecha de inicio (2017-06-06) y finalizado (2019-02-28), en estado: liquidado, sin que obre la Resolución No. 156 de 17 de noviembre de 2021 que impuso la sanción por incumplimiento al contratista; de lo que se concluye que, conforme al documento allegado, la anotación corresponde al deber legal previsto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 que le impone a las entidades oficiales la obligación de reportar cada mes a las Cámaras de Comercio la información concerniente a los contratos, multas, sanciones e inhabilidades de los contratistas, pero del que no se evidencia el registro de la sanción y menos aún que del mismo se pueda derivar una afectación al derecho al trabajo o la libertad de empresa como lo plantea el demandante. Con todo, incluso en el evento en que la sanción se llegara a registrar, esa circunstancia por sí misma no tiene la potencialidad de afectar la participación del contratista en otros procesos licitatorios y -en criterio del Despacho- hace parte de una de las consecuencias legales que se pueden presentar en el giro ordinario de la contratación con entidades del Estado.

Así las cosas, aunque el accionante explicó teóricamente en qué consiste un perjuicio inminente si no se suspenden los efectos de un acto administrativo, no evidenció como se configura en el asunto que se analiza. Para el Despacho, conforme a las motivaciones del acto acusado y a las pruebas con que se cuenta en este momento, el perjuicio inminente no aparece acreditado; por lo que, como bien lo reclamó la entidad accionada en el traslado de la medida, el "*periculum in mora*" -indispensable para decretar medidas cautelares-, a efectos de precaver los efectos nugatorios de la decisión de fondo, no fue demostrado. Se recuerda que, en palabras del Consejo de Estado⁴, el objetivo principal de la medida cautelar de suspensión provisional, es evitar los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, lo que supone que, *prima facie*, el acto contravenga el ordenamiento jurídico superior, con lo que se satisfacen implícitamente los requisitos del *periculum in mora* y *fomus boni iuris* -o apariencia de buen derecho-, cuando se corrobora la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, lo que no ocurre en el proceso de la referencia.

Es por todo lo anterior que, en criterio del Despacho, en el presente asunto es indispensable que se agote el debate probatorio que conduzca a determinar con toda claridad si el acto acusado vulneró el ordenamiento constitucional y legal, o si, por el contrario, conserva la presunción de legalidad que lo cobija.

Se hace énfasis en que esta decisión no significa prejuzgamiento y válidamente al resolver el fondo del asunto se puede variar la posición, con base en el acervo probatorio allegado y surtido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a ella conferido que reposa en el expediente SAMAI, índice 09.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 21 de octubre de 2021. Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

CUARTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admccgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la Plataforma SAMAI (<http://realtoria.consejodestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.914

Proceso Nº: 76001-33-33-008-2022-00139-01
Demandante: Nubia Ossa Cadavid
jorge.apg308@hotmail.com
Demandados: Nación -Rama Judicial-
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Resuelve reposición

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 432 del 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra la entidad accionada. En la providencia se reconoció personería al abogado Jorge Alfonso Pantoja Bravo. La decisión se notificó en estado y en el término de ejecutoria la parte actora presentó recurso de reposición¹. Del recurso no se corrió traslado porque aun no se ha trabado la litis.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora solicitó que se reconozca personería al abogado Jorge Alfonso Pantoja García, quien obra como apoderado de la parte actora desde el proceso ordinario.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“**artículo 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado de 28 de julio de 2022 y la parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de julio de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal².

La decisión que se recurre, en el numeral séptimo, le reconoció personería para actuar al abogado Jorge Alfonso Pantoja Bravo, sin embargo, al revisar el expediente se constató que desde el 14 de enero de 2012 el mentado abogado le sustituyó el poder al abogado Jorge Alfonso Pantoja García identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.011 y Tarjeta Profesional No. 32.729, a quien se le reconoció personería mediante auto interlocutorio No. 029 de 29 de enero de 2013 en el curso del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00160-00, por lo que le asiste razón al recurrente y se repondrá la decisión.

¹ Índice 09 SAMAI.

² Conforme a la constancia que reposa en el índice 08 SAMAI.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1. REPONER el auto interlocutorio No. 432 del 27 de julio de 2022 que reconoció personería al abogado Jorge Alfonso Pantoja Bravo y en su lugar **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jorge Alfonso Pantoja García identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.011 y Tarjeta Profesional No. 32.729.

2. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 915

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00197-00
Demandante: Orealix Escobar Marín y otros
Claudiahormaza14@gmail.org
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General-Hospital Universitario del Valle -HUV-
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: rechaza demanda

Mediante auto de sustanciación No. 601 del 18 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. Para corregir los defectos advertidos, se concedió a la parte actora un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

En la oportunidad otorgada la demandante guardó silencio y presentó escrito de forma extemporánea, conforme a la constancia que reposa en el índice 09 del expediente digital SAMAI.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 artículo 169 *ibidem* la demanda de la referencia debe rechazarse.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora Orealix Escobar Marín por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, archivar del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Andrea Hormaza Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 1020755897 y Tarjeta Profesional No. 243743 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de la parte actora, en los términos del poder especial que reposan en el expediente digital SAMAI.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza